



REGLAMENTO DISCIPLINATORIO

FEDERACION NAVARRA

DE

PELOTA VASCA

Pamplona 11 de Noviembre de 2011



TITULO I:

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales.....	3
Sección I: Obligaciones de los afiliados	3
Capítulo II: Infracciones y Sanciones.....	4
Sección I: Infracciones a las Reglas del Juego y de sus Sanciones.....	4-11
Sección II: Infracciones a Normas Generales Deportivas y Sanciones.....	11-14
Capítulo III: Extinción de la Responsabilidad.....	14
Capítulo IV: De las Circunstancias modificativas de la Responsabilidad.....	15
Capítulo V: De la Organización Disciplinaria Deportiva.....	16
Sección I: Juez Único de Disciplina.....	16
Sección II: Comité de Apelación.....	17

TITULO II:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales.....	18
Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario.....	19
Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario.....	20
Capítulo IV: Notificaciones.....	21



TITULO I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 0: Obligaciones de los afiliados

Los miembros de la Federación Navarra de Pelota Vasca tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Para poder intervenir en las competiciones oficiales que organiza la FNPV deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos que reglamentariamente se establezcan quedando afiliados obligatoriamente a la FNPV.
- b) Someterse a la disciplina y normativa prevista en los presentes Estatutos y reglamentos que lo desarrollan.
- c) Acudir en el caso de los deportistas, a las pruebas y selecciones a las que sean convocados, bien por esta Federación Navarra de Pelota Vasca o por la Federación Española de Pelota.
- d) Compartir y respetar las finalidades de la Federación y colaborar para su consecución.
- e) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que puedan establecerse por los órganos federativos.
- f) Cumplir las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y normativas de carácter general y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos

Artículo 1:

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Navarra de Pelota Vasca se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2:

El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley del Deporte de la Comunidad Foral de Navarra vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Navarra de Pelota Vasca y en el presente Reglamento.

Artículo 3:

La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina. La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los árbitros y jueces y juezas en aplicación de las Reglas Técnicas del Juego, ni a la revisión de las mismas efectuada por el Comité de Competición.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza corresponden a la FNPV, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso lugar de los que por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente no pueden celebrarse el día establecido.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y en su caso acordar su continuación o nueva celebración.



Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 4:

Las infracciones pueden ser de dos tipos:

- 1.- Infracción o vulneración de las reglas de juego o competición.
- 2.- Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5:

1.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

3.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, a los técnicos o técnicas y a los jueces o juezas cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas.

Sección I: De las Infracciones a las Reglas del Juego y de sus sanciones

Artículo 6:

Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo del juego o competición organizada por la Federación Navarra de Pelota Vasca.

Artículo 7:

Los autores de dichas infracciones pueden ser Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos; igualmente lo pueden ser los Componentes del Equipo Arbitral o los Clubes.

Infracciones cometidas por Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos y sus Sanciones.

Artículo 8:

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La agresión a un jugador/a, componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) El Jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.
- c) La falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las Licencias Federativas y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, siempre que se probara la responsabilidad del mismo.
- d) La suscripción de Licencia Federativa por dos o más Clubes.
- e) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten su inicio.



f) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción calificada de muy grave o grave.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya una infracción muy grave.
- b) Las agresiones entre Jugadores/as sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Igualmente, el Jugador/a que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- c) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.
- d) El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratare de intimidarle.
- e) El Jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.
- f) El Jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para los componentes del equipo arbitral, auxiliares, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, entrenador, espectadores o en general contra cualquier persona.
- g) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.
- H) El quebrantamiento de las sanciones leves.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones del equipo arbitral, auxiliares, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquellos.
- b) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- d) El que insultare, amenazare o provocase a las personas mencionadas en los apartados anteriores a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- f) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- g) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.



Artículo 9: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

Inhabilitación oficial temporal por un plazo de dos (2) a cuatro (4) años.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

Suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a nueve (9) jornadas oficiales.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

Apercibimiento o Suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición.

Infracciones cometidas por los componentes del Equipo Arbitral y sus sanciones.

Artículo 10:

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

a) La parcialidad probada hacia uno de los equipos, que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

b) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

c) Sin perjuicio de estas infracciones específicas contempladas en los apartados a) y b), cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviese tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los Jugadores/as, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.

d) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

e) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.

f) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.

g) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

h) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.

i) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.



3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- b) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- c) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego, salvo causa de fuerza mayor.
- d) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Competiciones.
- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.

Artículo 11: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

Inhabilitación temporal de dos (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

Suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y/o pérdida total de los derechos de arbitraje.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

Apercibimiento o Suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición y/o la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje. Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo. El Comité de Competición, una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar resolución al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Infracciones cometidas por los Clubes y sus Sanciones

Artículo 12:

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los Jugadores/as, Entrenadores, Directivos y Delegados de equipo y que puedan ser de aplicación a los Clubes.



- b) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a jueces o a sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- c) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- d) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la Federación Navarra de Pelota Vasca, o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- e) La reincidencia, por tercera ocasión durante una competición oficial en una alineación indebida de un Jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- f) Cuando se produzcan incidentes del público que revistan especial trascendencia a juicio del Comité de Competición, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen.
- g) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en la cancha, a la salida de la misma, en las inmediaciones de ésta o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido.
- h) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición.
- i) Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.
- j) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial.
- k) La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia.
- l) La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición producirá las siguientes consecuencias:
- a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará pérdida para el incomparecido la fase de que se trate y si se produjese en el partido final, este se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.
 - b) Tratándose de una competición por puntos se computará el encuentro por perdido el infractor, descontándose además un punto en su clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de 18-0, si se trata de individual y de 22-0 si es parejas.
- En el supuesto de una segunda incomparecencia en el mismo campeonato ó de retirada, el culpable será excluido de la competición en la que aquella se hubiera producido, con los efectos siguientes:
- a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los puntos obtenidos por los demás Clubes que con él hubiesen competido.
 - b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se respetarán los resultados conseguidos en la primera.
 - c) El Club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computando entre las plazas de descenso.
- C) La incomparecencia determinará como sanción pecuniaria accesoría, multa en cuantía de 120 a 300 €.



m) Al Club que alinee indebidamente a un pelotari por no reunir los requisitos reglamentarios o las disposiciones de la competición para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de 18-0 ó de 22-0, si es individual o por parejas.

n) Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia y ello determine su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor el oponente por el tanteo de 18-0 ó 22-0.

O) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

b) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes.

c) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Navarra de Pelota vasca o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.

d) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

e) Si el público invadiese la cancha, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.

f) Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia.

g) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.

h) La incomparecencia injustificada a un partido.

i) La retirada de la cancha de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

j) Si la actitud de los Jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, impida la iniciación del encuentro, sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

k) La participación incorrecta en el equipo de un Jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido.

l) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la Federación Navarra de Pelota Vasca, siempre que se probara responsabilidad por parte del Club.

m) La no presentación de los equipos o jugadores a los campeonatos navarros organizados por la Federación Navarra de Pelota Vasca fases que no hayan renunciado a la misma en tiempo y forma.



- n) El impago de las cuotas, deudas, sanciones o fianzas establecidas por la Federación.
- ñ) El impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité de Competición.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave y no imposibiliten la finalización normal del encuentro.
- b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del encuentro para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.
- c) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.
- d) La comparecencia a disputar un encuentro, con un número de jugadores/as inferior al que determine el Reglamento de Juego para su comienzo.
- e) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, que motiven la suspensión del encuentro.
- f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la fuerza pública.
- g) La primera alineación indebida por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor el oponente.
- h) La conducta incorrecta y antideportiva de los Jugadores/as manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a las instalaciones, público, contrarios o árbitro.
- i) No aportar en un encuentro la Licencia Federativa o la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- j) La falta de uniformidad conjunta por parte de los equipos participantes.
- k) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

Artículo 13: Sanciones.

Las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Los Apartados a), b), c), d) y e) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 501 a 1.500 Euros.



b) Los Apartados f) y g) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de 501 a 1.000 Euros.

c) Los Apartados h), i) y j) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de 501 a 1.000 Euros y con la descalificación del Equipo de la competición.

d) Los Apartados k) y l) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de 501 a 1.000 Euros y con el descenso del Equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior.

e) El Apartado m) del Artículo 12.1 del presente Reglamento, se sancionará, además de las sanciones determinadas en el mismo, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) jornadas oficiales a dos (2) meses de competición.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

a) Los Apartados a), b), c), d), e) y f) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de 301 a 500 Euros, pudiendo el Comité de Competición apercibir con el cierre del terreno de juego o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales.

b) Los Apartados g), h), i), j), k) y m) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de 301 a 500 Euros, con la pérdida del encuentro con el máximo resultado posible, y con la pérdida de dos (2) puntos de la clasificación general.

c) El Apartado n) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionará con multa de 301 a 500 Euros y con la prohibición de participación en la misma, la temporada siguiente a la del momento de la infracción.

d) El Apartado ñ) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionará con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

e) El Apartado o) del Artículo 12.2 del presente Reglamento, se sancionará con la descalificación del Club de la competición.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

a) Los Apartados a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 12.3 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 300 Euros.

b) Los Apartados j), k) y l) del Artículo 12.3 del presente Reglamento, se sancionarán con multa de hasta 90 Euros.

c) Cuando un Club se retire de una competición una vez confeccionados los calendarios y antes de iniciarse la misma, se le pondrá una multa de hasta 120 €.



Sección II: Infracciones a las Normas Generales Deportivas y sus sanciones

Artículo 14:

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en la sección anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad Foral de Navarra vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en los Estatutos de la Federación Navarra de pelota Vasca y en el presente Reglamento.

Artículo 15:

Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
- b) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
- c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d) El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- e) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- f) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves a terceros.
- g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación Navarra de Pelota Vasca.
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.
- i) Los abusos de autoridad.
- j) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de una competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- l) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- m) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.
- n) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición, sean o no oficiales.
- ñ) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- o) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.



- p) La no ejecución de las Resoluciones del Comité Navarro de Justicia Deportiva.
- q) La no expedición o retraso, sin causa justificada, de las Licencias Federativas, siempre que medie mala fe.
- r) Cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el desarrollo y práctica de la modalidad deportiva.
- s) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.

2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación Navarra de Pelota Vasca.
- d) La protesta que altere el normal desarrollo de la prueba o competición, sin causar su suspensión.
- e) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- f) La realización de actividades propias de jueces o técnicos sin la debida titulación o autorización.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- j) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- k) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- l) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Navarra de pelota Vasca.
- m) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- n) La participación en el incumplimiento de la prohibición de exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.
- ñ) El incumplimiento de órdenes, acuerdos e instrucciones emanadas de personas y órganos competentes.
- o) La no expedición o retraso, sin causa justificada, de las Licencias Federativas.



3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.
- d) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- e) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 16: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

Suspensión de la Licencia Federativa por un plazo de más de un (1) año y hasta un máximo de cuatro (4) años y/o Multa de 1.001 Euros a 1.500 Euros.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

Suspensión de la Licencia Federativa por un plazo de más de un (1) mes y hasta un máximo de un (1) año y/o Multa de 601 Euros a 1.000 Euros.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

Suspensión de la Licencia Federativa por un plazo de hasta un (1) mes y/o Multa hasta un máximo de 600 €.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 17: Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.



Artículo 18: Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 19:

Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.

b) A los dos años, si fuere por falta grave.

c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Capítulo IV: Circunstancias modificativas de la Responsabilidad.

Artículo 20:

Son causas eximentes de la responsabilidad aplicables a las infracciones contra las reglas del juego o de la competición :

a) El caso fortuito.

b) La fuerza mayor.

c) La legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 21: Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes :

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.

c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.



3.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, además de las anteriores, las siguientes :

- a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo
- b) La intencionalidad de causar un mal de menos gravedad que el cometido.

4.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes :

- a) La reiteración.
- b) El precio.

5.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, además de las anteriores, las siguientes:

- a) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que dicho comportamiento sea tipificado como infracción.
- b) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- c) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa, bien sea como jugador, entrenador delegado o como juez

d) Figurar en el acta como capitán del equipo

e) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que se trate.

6.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Capítulo V: De la Organización Disciplinaria Deportiva

Artículo 22:

Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Navarra de Pelota Vasca al Juez de Competición y Disciplina, y al Juez de Apelación.

Sección I: Juez Único de Competición y Disciplina

Artículo 23:

El Comité de Disciplina de la Federación Navarra de Pelota Vasca estará formado por un Juez Único. Será nombrado por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Pelota Vasca.

Artículo 24:

No podrán desempeñar las funciones de Juez de Competición y Disciplina los miembros de la Junta Directiva.



Sección II: Juez Único de Apelación

Artículo 25:

1.- El Comité de Apelación estará compuesto por un formado por un Juez Único, que será nombrado por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Pelota Vasca.

2.- Los Juez Único de Apelación será nombrado para un periodo de 4 años. En todo caso pueden ser nombrado para periodos sucesivos.

El Juez Único de Apelación podrá ser cesado por la Junta Directiva, por causa justificada y mediante resolución motivada.

El Juez Único de Apelación deberá tener conocimientos específicos sobre la materia o experiencia probada en ejercer ese tipo de funciones.

3.- No podrá desempeñar las funciones de Juez Único de Apelación los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 26:

1.- Es competencia del Juez Único de Apelación el conocimiento de todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Juez Único de Disciplina.

2.- Igualmente es competencia del Juez Único de Apelación el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Juez Único de Competición y Disciplina.

Las decisiones que adopte el Juez Único de Apelación serán impugnables ante el Comité Navarro de Justicia Deportiva.

TITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS



Capítulo I: Principios Generales

Artículo 27: Procedimientos disciplinarios.

- 1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.
- 2.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

Artículo 28: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

- 1.- El Juez de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, el Juez acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
- 2.- No obstante lo anterior, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 29: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

- 1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Juez de Disciplina de la Federación Navarra de Pelota Vasca deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.
- 2.- Cuando el Juez tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 30:

- 1.- El Juez tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.
Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.
- 2.- No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 31:

- 1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.
- 2.- El desistimiento habrá de formularse ante el Juez o el Comité de Apelación, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.
- 3.- El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición, o bien el Juez o el Comité de Apelación acordaran la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario



Artículo 32:

1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Juez, mediante providencia.

2.- La providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.

b) Fecha de incoación del expediente.

c) Interesados o afectados.

d) En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.

e) En su caso, medios de prueba interesados por el Juez o documentos unidos a expediente, a instancia de éste o de terceros.

3.- Dicha providencia será notificada a los interesados por el Secretario de la Federación o por la persona en quien éste delegue.

Artículo 33:

1.- Al Juez son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Juez en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de incoación del expediente.

3.- El Juez acordará lo que proceda en Derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución que se dicte.

Artículo 34:

El Juez, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 35:

1.- Incoado el expediente, y notificada su incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que estimara necesarias, el Juez, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Juez la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3.- Contra los acuerdos del Juez sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

Artículo 36:



1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Juez, dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Juez resolverá en el plazo de diez días.

3.- Antes de dictar la resolución el Juez podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

Artículo 37:

La resolución pondrá fin al expediente, sin perjuicio del recurso de apelación federativa o segunda instancia.

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 38:

1.- En todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Juez por haberse cometido una infracción contra las normas del juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Juez podrá celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

2.- El Juez de Disciplina podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquiera otra medida cautelar que fuera necesaria.

3.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

Artículo 39:

1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los árbitros, jueces o juezas o personas a las que se encomienda por la Federación el control de las reglas del juego y de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada.

2.- El Juez de Disciplina resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo. Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los cinco días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de diez días.

Capítulo IV: Notificaciones y Recursos



Artículo 40:

- 1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez días a partir de su adopción, en el caso del procedimiento ordinario, y de cinco días en el caso del procedimiento extraordinario.
- 2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.
- 3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Juez o el Comité de Apelación podrán disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 41:

- 1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de diez días.
- 2.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de treinta días a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Comité a dictar acuerdo o resolución expresa.
- 3.- Los plazos señalados en los números anteriores comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 42:

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Juez de Disciplina de la Federación Navarra y por el Comité o Juez de Competición de las federaciones territoriales, podrán ser recurridas por los interesados ante el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Pelota Vasca.

Artículo 43:

- 1.- Los recursos se formalizarán y presentarán por escrito, en el domicilio o sede de la Federación Navarra de Pelota Vasca, o en su caso, dirigido al Comité de Apelación. También podrán presentarse en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.
- 2.- Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:
 - a) Datos de identificación del recurrente y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación, activa o pasiva.
 - b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra el que se recurre, acompañando copia del mismo si hubiese sido expreso, o, al menos, efectuando indicación del número de expediente y fecha de la resolución contra la que se reclama o recurre.
 - c) Exposición de las alegaciones que motivan el recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.
 - d) Diligencias de prueba que, en su caso, se propongan para práctica en la segunda instancia.



e) Y expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.

3.- El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 30 Euros en la Federación Navarra de Pelota Vasca. Dicha cantidad se devolverá al interesado siempre que se falle a su favor.

4.- El recurso será resuelto, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días a contar desde su interposición. Cuando se trate de un recurso contra la resolución dictada en un procedimiento extraordinario, el plazo será de siete días, o inferior si así se determina con anterioridad.

Artículo 44:

La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo que se recurra, salvo que el Comité de Apelación lo acuerde, bien de oficio o a petición del interesado.